



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.158.

Manizales, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve por la Sala el recurso de súplica interpuesto por la señora Lida Constanza Marín Hurtado, frente al proveído emitido el 23 de mayo del año en curso, por medio del cual la H. Magistrada Ponente confirmó la providencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el 28 de abril hogano, a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la citada en contra de los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas, en su calidad de herederos determinados del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

II. PRECEDENTES

1. Ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, la señora Lida Constanza Marín Hurtado adelantó proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada con el señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero, en contra de los señores María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, como herederos de aquél, con miras a que se realizara tal liquidación y se ordenara la partición del haber social. Para fincar sus pretensiones, acotó, en síntesis, que mediante sentencia de 25 de febrero de 2021, confirmada por este Tribunal el 17 de agosto del mismo año, se declaró que entre los señores Marín Hurtado y Ocampo Quintero, existió unión marital de hecho desde el 15 de enero de 2004 hasta el fallecimiento del señor Ocampo, ocurrido el 21 de junio de 2018; se promovió proceso de sucesión intestada en donde se reconocieron como herederos del causante a los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas, trámite al que la ahora demandante no concurrió en tanto se encontraba pendiente la decisión de la declaración de existencia de la unión marital.

2. Mediante auto de 17 de abril del presente año, el Juzgado de primer grado inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara por la demandante “la razón de sus pretensiones”, en tanto el artículo 523 del CGP, establece el procedimiento a seguir en liquidación de sociedades “por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes”, más aún cuando ya se había tramitado proceso de sucesión del causante que terminó con sentencia de 18 de febrero de 2020.

3. La parte activa remitió escrito con el cual pretendió subsanar la demanda; en ese orden, manifestó que la norma no hace precisión a cómo debe proceder la liquidación de la sociedad en el caso del fallecimiento de una de las partes, unido a que no puede tampoco pedir partición adicional en el proceso de sucesión porque no se dan los presupuestos del canon 518 del CGP. Alegó que si el proceso de declaración de unión marital de hecho se pudo llevar entre la demandante y los hijos del señor Luis Gonzalo Ocampo, también lo puede ser la liquidación como consecuencia lógica de la primera decisión.

4. Pese a lo antedicho, el Despacho cognoscente rechazó la demanda luego de considerar que no se subsanó en debida forma; a su parecer, no se ilustró la razón por la que no se daba inicio a la acción respectiva como lo es la de petición de herencia. Decisión que fue recurrida por la interesada insistiendo en que se plantearon los motivos por los cuales no se acudió al proceso de sucesión; apuntó que no puede acudir a la acción de petición de herencia porque la demandante fue desplazada por los hijos del causante, a más que no ha invocado la carencia de lo necesario para su congrua subsistencia, lo que la inhabilita por la porción conyugal; por lo demás, apuntó que el auto inadmisorio nada dijo acerca del proceso de petición de herencia. Allende, señaló que, de considerarse por el Despacho que la vía no es la adecuada, debe darle el trámite que corresponde.

5. Por conducto de proveído fechado 23 de mayo de 2023, la H. Magistrada cognoscente, a título de Sustanciadora, confirmó la decisión. En epítome, consideró que el trámite regulado dentro de la Sección Tercera, en los procesos de carácter liquidatorio, entre los cuales está el Título II, de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES” recogida en el artículo 523 del compendio adjetivo, opera en los eventos en los cuales la disolución y liquidación tiene lugar por diferente motivo al fallecimiento de alguno de los compañeros, por lo que a la supérstite le corresponde acudir al proceso de sucesión del ex compañero, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 54 de 1993, en armonía con el canon 487 del CGP. No obstante, acotó, de no haber podido comparecer al trámite lo que atañe, lejos de la liquidación de la que habla el artículo 523 ejusdem, “serían

las acciones judiciales tendientes a petitionar la porción marital o los gananciales” que se debe conducir por la senda del proceso declarativo, no el liquidatorio, para luego obtener la refacción del trabajo de partición y adjudicación que se hizo sin su intervención. Eso sí, realizó la salvedad de que la acción de petición de herencia difiere de la de petición de porción marital o de gananciales.

Por otro lado, plasmó que la adecuación del trámite procedente no puede atribuirle cargas al Juez que están en cabeza de la parte actora, quien debe diseñar la demanda conforme las pretensiones; si bien existen casos en que el Fallador debe encausar el trámite, ello no puede implicar la alteración de la acción. Resaltó que, a su juicio, no debió siquiera inadmitirse el proceso, sino rechazarse de plano.

6. Inconforme con lo decidido, la demandante formuló recurso de súplica, a fin de insistir en su postura. Reiteró que la vía de la liquidación es la indicada para lograr el reconocimiento de sus derechos obtenidos en un proceso declarativo en donde se le reconoció su condición de compañera permanente, por lo cual sería impropio tener que acudir nuevamente a un proceso “ordinario” para obtener la materialización de aquellos.

III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, cumple acotar que el trámite por el cual se regula el recurso de súplica es el estipulado en el canon 331 y siguientes del Estatuto General del Proceso, de suerte que “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”; empero, huelga acotar, desde ya, el canon en mención puntualiza además que el recurso citado no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja, norma que, por cierto, reitera lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Codificación cuando en su inciso segundo reza: “Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso”.

2. Analizado entonces el caso que convoca la atención, se encuentra palmario que correspondió a esta Corporación el conocimiento del recurso vertical formulado por la parte interesada en contra del auto dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el cual fue desatado por la Magistrada homóloga, confirmando la postura de primer grado. Frente a este proveído, se formuló el recurso de súplica con el propósito de obtener la revocaría de la determinación; sin embargo, según la normativa citada con antelación, refulge diáfano que si bien el recurso resulta procedente de cara a decisiones emitidas

por el Magistrado Sustanciador, lo cierto del caso es que se encuentra vedado de manera expresa por el legislador frente a providencias que resuelvan la apelación interpuesta, como acontece en el de marras. Para decirlo de una manera categórica, el recurso interpuesto es improcedente por atacar un proveído que le pone fin a una instancia.

3. De esta forma y sin necesidad de mayores elucubraciones frente al tema dada su diamantina precisión, resulta imperante para esta Magistratura rechazar la admisión de la súplica que ataca el auto por medio del cual la Operadora que antecede en la Sala resolvió el recurso de apelación que le había correspondido para su conocimiento. Luego entonces, existen razones de peso para declarar improcedente la súplica interpuesta. Eso sí, sin lugar a costas, por falta de causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil-Familia.

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la señora Lida Constanza Marín Hurtado, frente al proveído emitido el 23 de mayo del año en curso, por medio del cual la H. Magistrada Sustanciadora del caso confirmó la providencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el 28 de abril hogano, a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la citada en contra de los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas, en su calidad de herederos determinados del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTROYA

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86900ee3a186da5dd6ea43d3753ab50e919d812abe2fc2426231200f5ea68ff**

Documento generado en 16/06/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>